

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS
RELEVANTES

El señor José Gustavo Rueda Pérez considera vulnerado su derecho fundamental a la defensa y el debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- DTF, con ocasión del comparendo electrónico # 6827600000011449800 a él impuesto el día 13 de noviembre de 2015. Señala que la accionada no le notificó en debida forma la existencia de la orden de comparecencia.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 28 de agosto de 2018 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (entidad accionada)

3.2. El doctor Humberto Castro Anaya, en calidad de Profesional Universitario, código 219, grado 12, adscrito a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

1. Hecho primero: Dijo que era cierto, pues el accionante presentó derecho de petición en el cual solicita revocatoria directa y fue remitido a la oficina de Secretaría Jurídica de la DTF, oficina competente para resolver las solicitudes de revocatoria, y como Jefe de Ejecuciones Fiscales revisó el expediente e hizo la anotación en la caratula con el concepto "*Revocar sin notificación por aviso*".
2. Hecho segundo: Dijo que era cierto, pues revisando nuevamente la orden de comparendo, se observa que no existe notificación por aviso como lo establece la Ley 1437 de 2011.
3. Hecho tercero: Dijo que es cierto, pues fue notificado dentro de los tres días hábiles en la dirección calle 7 A # 13-98 Altamira, Floridablanca, mediante guía # ME400600385CO de la empresa de correos 472.

Manifiesta que el trámite de Revocatoria debe ser determinado por la oficina jurídica de la entidad. Dio cuenta de la diferencia de criterios al interior de la entidad, pues en su sentir debe proceder la revocatoria, pero la oficina

encargada considera lo contrario, por lo cual se atiene a lo que determine el despacho.

3.3. En auto del 5 de septiembre se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT a efectos de que informe los datos de notificación del accionante que reposa en la plataforma de información.

3.4. Mediante comunicación recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico de esta dependencia judicial, el RUNT informa al despacho que verificada la base de datos el accionante registra la dirección CLL 7 A # 13-98 Altamira, en Floridablanca.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“...

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

¹ Sentencia T-796 de 2006.

*administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

“(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30*

²Ibidem.

días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). (...)*

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

“... ”

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁵.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(...)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El señor José Gustavo Rueda Pérez solicita se ampare su derecho al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al derecho al trabajo, en razón a que radicó solicitud ante la DTTF a fin de que se revocara el acto administrativo sancionatorio, sin obtener respuesta favorable pese a que el funcionario de ejecuciones fiscales al revisar el expediente realizó una anotación indicando que no se había realizado la notificación por aviso.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informa al despacho que es cierto que el accionante impetro derecho de petición el 17 de abril de 2018, así mismo, pone en conocimiento del despacho que el trámite de revocatoria debe ser determinado por la oficina jurídica de la entidad, pues le quitaron dicha facultad a la oficina de Ejecuciones Fiscales. El funcionario que contestó la tutela dio cuenta de la disparidad de criterios al interior de la entidad, ya que pese al defectuoso trámite de notificación no se accede al decreto de la revocatoria.

Del acervo probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue emitida el día 13 de noviembre de 2015 y enviada conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la infracción (fol.23-25), a la dirección que para efectos de notificación el señor José Gustavo Rueda Pérez tiene registrada en la base de datos del RUNT, igualmente se aprecia *que no se agotaron todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010)*, pues brilla por su ausencia la notificación por aviso y pese a ello la DTTF dio continuidad al procedimiento y profirió resolución sancionatoria # 57632 del 14 de enero de 2016 (ver folio 26).

Se subraya que si bien la parte accionada no acreditó haberle brindado al actor la posibilidad de concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, así como tampoco accedió a la petición del actor de emitir el acto administrativo de revocatoria directa a pesar de advertir el error en la notificación, no es la tutela el mecanismo para la protección de sus derechos; en razón a que el legislador dejó previsto al interior del trámite administrativo de una foto-multa la posibilidad de que resuelvan las controversias que se susciten.

Cabe igual destacar, que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. A su vez, debe destacarse que la Corte en la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016)

Accionante: José Gustavo Rueda Pérez
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.
Rad: 2018-00496 (improcedente)

36.

al analizar uno de los casos (numeral 8.2.) con todo y las eventuales irregularidades procesales que advirtió, estimó que la tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar la controversia, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad.

Conforme a lo expuesto, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. En consecuencia de lo anterior, no se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante.

4.5. Otras determinaciones.

De los hechos de la tutela y lo informado por el Jefe de Ejecuciones Fiscales de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencia discrepancias entre los distintos funcionarios de la accionada Dirección Tránsito y Transporte de Floridablanca, donde pese a ser conscientes de los errores en los trámites de notificación, en lugar de conjurar lo ocurrido se insiste en mantener una situación contraria al ordenamiento jurídico, lo cual amerita que la autoridad disciplinaria adelante la investigación a que hubiere lugar, motivo por el cual, se compulsaran copias de lo actuado ante la Personería Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor José Gustavo Rueda Pérez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”, según lo expuesto.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez